



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cancelación y reposición de título valor
Demandante	Teresa de Jesús Quintero Marulanda
Demandado	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00418 00
Auto	Interlocutorio No. 1152
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estudiada la presente demanda instaurada por **Teresa de Jesús Quintero Marulanda**, en contra de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII Ltda.**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia territorial. En el numeral 1° de la norma referida se consagra el fuero del domicilio en los siguientes términos: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez el domicilio o de la residencia del demandante...”*

En el presente caso, se avizora que el domicilio principal de la entidad demandada corresponde al municipio de Cocorná - Antioquia-, de igual manera, se observa que la parte actora en el acápite de competencia optó por establecer la misma según el **“domicilio del demandado**; por lo que se concluye que el competente para conocer de la demanda es un JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE COCORNÁ- ANTIOQUIA®, y por tanto habrá

de dársele aplicación a la norma general establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 28 numeral 5, establece que cuando los procesos son en contra de una persona jurídica podrá demandarse a prevención en una sucursal o agencia siempre y cuando **se trate de asuntos vinculados** a esta, y en este caso, la sucursal de Medellín no tiene ningún tipo de vínculo con la parte accionante, ni con los hechos que dieron origen a la presente acción, además, del certificado de depósito de ahorro a término definido, se observa que el mismo se realizó en la oficina de Cocorná- Ant., por lo tanto, la presente demanda deberá ser remitida al domicilio principal de la demandada.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Cocorná - Antioquia®, por ser el domicilio principal y conocido de la parte demandada **Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII Ltda.**

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal - Cancelación y Reposición de título-, incoada por **Teresa de Jesús Quintero Marulanda**, en contra de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII Ltda.**, por falta de competencia territorial.

Segundo. Remitir el expediente virtual a los Jueces Promiscuos Municipales de Cocorná - Antioquia® a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>085</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 DE MAYO DE 2021 _a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a0304dc5360376e2a1f82dc617f19cc3eb6d9aa39c576f0fe0318dc0137d38

Documento generado en 20/05/2021 10:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**